

sito en el descansadero, sin afirmar si su disfrute es público o privado respecto a las aguas, mientras que en el pronunciamiento sexto de la parte dispositiva de la Orden se afirma que aquellos pertenecen al descansadero, dicha propuesta del Centro directivo propone se reconozca a favor de don Esteban Fernández la propiedad de las instalaciones que se citan en los apartados tercero y cuarto del expresado testimonio notarial, los cuales se refieren a diferentes instalaciones y a los terrenos en que están enclavadas, lo que pugna con la propia propuesta, que invoca la situación de tales elementos en el descansadero, y, por otra parte, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos interesó en su día se declarara que el manantial y depósito de aguas para el abastecimiento de la población y riegos pertenecen al descansadero, sin que, lo que es fundamental, la Hermandad u otros interesados hayan podido en su día tener noticia del testimonio notarial aportado ahora por el interesado y de la posible rectificación en la clasificación que aquél hubiera podido causar en el proyecto, ya que, según se afirma por el Centro directivo, no presentó documentación alguna don Esteban Fernández Rosado en el periodo de exposición al público de proyecto de clasificación;

Considerando que, por lo expuesto, teniendo en cuenta las contradicciones anteriormente apuntadas, los intereses encontrados en cuanto al descansadero de que se ha hecho mérito o sus instalaciones y la falta de precisión en las actuaciones practicadas para decidir definitivamente sobre los problemas planteados en este recurso,

Este Ministerio ha resuelto, en relación con el recurso de reposición interpuesto por don Esteban Fernández Rosado, reponer parcialmente la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término de Vejer de la Frontera (Cádiz), en el sentido de dejarse sin efecto la citada Orden en todo cuanto se refiere al llamado «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, debiéndose incoar nuevamente por el Centro directivo el expediente administrativo de clasificación del mencionado descansadero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias, con el mayor celo y diligencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Medina de Rioseco (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 8 de noviembre de 1957 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Medina de Rioseco (Valladolid), fijándose en principio como perímetro de la misma el del término municipal de dicho nombre, excepto la parte del monte de Torozos, enclavado en otros términos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Medina de Rioseco se fija en 2,50 hectáreas para el secano y 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Medina de Rioseco se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Moraleja del Vino (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 13 de mayo de 1955 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración

parcelaria de la zona de Villalazán-Madridanos-Moraleja del Vino-Arcenillas-Villaralbo-Morales del Vino y parte del término de Zamora (Zamora). Posteriormente, por Decreto de 20 de junio de 1958 se crearon nuevas zonas de concentración parcelaria en la zona citada, fijándose como perímetro de la zona de Moraleja del Vino, Arcenillas, Madridanos y Villalazán la parte de dichos términos municipales, cuya delimitación es la siguiente: Norte, traza del canal de Villalazán; Sur, términos de Sanzoles, Gema, Casaseca de las Chanas y Pontejos; Este, término de Toro, y Oeste, término de Morales del Vino.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Moraleja del Vino se fija en 2,50 hectáreas para el secano y 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Moraleja del Vino se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de San Lorenzo de Sabucedo (Pontevedra).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 23 de abril de 1959 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de San Lorenzo de Sabucedo (Pontevedra), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de La Estrada, perteneciente a la parroquia de San Lorenzo de Sabucedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de San Lorenzo de Sabucedo se fija en 0,20 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de San Lorenzo de Sabucedo se fija en 1,50 hectáreas para el secano y en 1,50 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Galar (Navarra).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 17 de junio de 1955 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Galar (Navarra), fijándose, en principio, como perímetro de la misma el del término municipal de dicho nombre delimitado como sigue: Norte, términos de Gazólaz, Cizur Mayor y Cizur Menor; Este, Esparza de Galar; Sur, Esparza de Galar y Franco-Andia; Oeste, Zariquegui y Guendulain.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión